154

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

Nº 380-2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023

VISTO:

El Expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202328490 que contiene: el Recurso de Apelación presentado con fecha 15 de mayo de 2023, interpuesto por Sixto Oyola Revolledo contra la Resolución Administrativa Nº 237-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 14 de marzo de 2023; la Nota Informativa Nº 755-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 25 de mayo de 2023; y, el Informe Legal Nº 321-2023-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 8 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de mayo de 2023, el Sr. Sixto Oyola Revolledo, identificado con DNI Nº 07935665 (en adelante, el recurrente), presentó recurso de apelación tras haber sido notificado con la Resolución Administrativa Nº 237-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, la cual resuelve reconocer a favor del recurrente la suma de S/ 20,983.57 (Veinte mil novecientos ochenta y tres con 57/100 Soles), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, calculada en base al tiempo de servicios prestados al Estado y en concordancia con el Decreto Legislativo N° 276 y conforme al Decreto Legislativo N° 1153;

Que, mediante Nota Informativa Nº 755-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 25 de mayo de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos dirige el recurso de apelación a la Dirección Administrativa, quienes a través del Proveído N° 565-2023-DA-DIRIS-LC, lo eleva a la Oficina de Asesoría Jurídica para la continuación del trámite;

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*. Asimismo, el artículo 220 de la precitada norma legal establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa Nº 237-2023-OGRRHH-DIRIS-LC fue notificada con fecha 25 de abril de 2023, conforme al cargo de la misma, y fue impugnada con fecha 15 de mayo de 2023, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, correspondería continuar con el trámite del recurso de apelación deducido;

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 237-2023-OGRRHH-DIRIS-LC:

Que, tras haber sido cesado por límite de edad mediante Resolución Administrativa N° 1502-2022-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 28 de diciembre de 2022, a través de la Resolución Administrativa N° 237-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, la Administración resuelve reconocer a favor del recurrente la suma de S/ 20,983.57 (Veinte mil novecientos ochenta y tres con 57/100 Soles), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante CTS);

Que, cabe indicar que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, se establece en el literal q) como función de la Dirección Administrativa, el gestionar y administrar los recursos humanos de los órganos y unidades orgánicas de la Dirección de Redes Integradas de Salud, en el ámbito de su competencia para lograr su desarrollo y bienestar, de acuerdo a la normativa vigente, a fin de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales;

Que, asimismo conforme al numeral 4.1.1 del Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, aprobado por Resolución Directoral Nº 279-2022-DG-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, órgano dependiente de la Dirección Administrativa, es responsable de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro. Además, de acuerdo al literal n) del citado numeral, tiene por función, emitir resoluciones, dentro del ámbito de su competencia funcional según corresponda;

Que, en atención a la citada función, la Oficina de Recursos Humanos emite la Resolución Administrativa Nº 237-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, en donde se reconoce a favor del recurrente la suma de S/ 20,983.57 (Veinte mil novecientos ochenta y tres con 57/100 Soles), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, calculada en base al tiempo de servicios prestados al Estado y en concordancia al Decreto Legislativo N° 276 y conforme al Decreto Legislativo N° 1153;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el recurrente interpone recurso impugnatorio solicitando la nulidad total de la Resolución Directoral Resolución Administrativa N° 237-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, argumentando lo siguiente:

(i) Que, la resolución en cuestión no ha considerado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 31585, argumentando que dicho dispositivo legal fue promulgado con fecha 20 de septiembre de 2022, siendo de aplicación obligatoria y vigente en el caso que nos ocupa.
(ii) Que, la resolución apelada no ha tenido en cuenta el Informe Técnico N° 530-2019-SERVIR/GPGSC, expedido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR) con fecha 8 de abril de 2019, el mismo que, según alega el recurrente, concluye que para los efectos del cálculo de la CTS de los trabajadores de Salud (numeral 3.4), se debe considerar los conceptos que integran la remuneración principal. Señala además que dichos informes son de observancia obligatoria.

RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

Que, en tal sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por el recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 237-2023-

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

Nº 380-2023-DG-DIRIS-LC

Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2023

OGRRHH-DIRIS-LC, y consecuentemente, atender la pretensión impugnativa; atendiendo a dicha razón, es pertinente señalar que, sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación se advierte lo siguiente:

(i) Que, sobre el primer argumento de la apelacion, es preciso señalar que no aplica para el recurrente, pues este se desempeñó como personal asistencial, con el cargo de Técnico Asistencial, Nivel STB, del Centro de Salud Breña; y la Ley N° 31585, Ley que Incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, tal como su nombre lo denota, es para personal administrativo.

(ii) Que, al respecto, la Ley N° 31585, es clara cuando en su artículo 1 dispone textualmente: "*La presente ley tiene por objeto modificar la fórmula de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que reciben los trabajadores administrativos comprendidos en el Decreto Legislativo 276 (...)*".

(iii) Que, asimismo, sobre el segundo argumento, el numeral 3.4 del Informe Técnico N° 530-2019-SERVIR/GPGSC, transcribe textualmente que: "*En cuanto al cálculo de la CTS del personal de la salud antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, deberá observarse las reglas contenidas en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; es decir, en función a la "remuneración principal", y a los lineamientos contenidos en el Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, los mismos que son de observancia obligatoria para la determinación de los conceptos de pago que integran la base de cálculo de dichos beneficios*".

(iv) Que, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 237-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, se puede observar que la misma realiza el calculo de la CTS del recurrente en dos tramos: **primero**: se contabilizó el periodo de labores comprendido hasta el 12 de septiembre de 2013, un día antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; dicho calculo se realizó de acuerdo al literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; y **segundo**.- se contabilizó a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 29 de diciembre de 2022 (mediante la Resolución Administrativa N° 1502-2022-ORRHH-DIRIS-LC el recurrente fue cesado por límite de edad, a partir del 30 de diciembre de 2022).

(v) Que, el acto administrativo impugnado cumple con los criterios de calculo establecidos por SERVIR, dicho calculo se realizó en dos tramos teniendo como referencia la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 1153; asimismo, se aprecia que el cálculo de la CTS del recurrente, comprende los conceptos que integran la remuneración principal de acuerdo a sus constancias de haberes y descuentos, dicha operación fue realizada por el Área Técnica competente: la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación. En ese sentido, los componentes de la remuneracion principal fueron definidos en el Anexo 2 del Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de SERVIR, y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Decreto Supremo que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sisetma Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. En consecuencia, por los

fundamentos señalados debe confirmarse, la decisión contenida en la resolución impugnada.

Que, por lo expuesto, estando al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 321-2023-OAJ-DIRIS-LC, y lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Dirección General declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Administrativa N° 237-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse el citado acto resolutivo y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Sixto Oyola Revolledo, contra la Resolución Administrativa N° 237-2023-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 14 de marzo de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al Sr. Sixto Oyola Revolledo, en un plazo no mayor a cinco (5) dias de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO

MC. MARTIN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP. 31180

MGZ/APC/camg
- ✓ Administrado
- ✓ OGRRHH
- ✓ OAJ
- ✓ Archivo